

Signt. ^a Top. ^a

Est. 77

Tab. 2

Núm. 819

L E Y

**DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES
DEL CONSEJO REAL.**

Y

REAL DECRETO DE 22 DE SETIEMBRE DE 1845.



MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1845.

337

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1813



MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1813.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.º de Enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que el Consejo supremo de Administracion del Estado se establezca y arregle en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DEL CONSEJO REAL.

TITULO I.

De la organizacion del Consejo.

Artículo 1.º Para la mejor administracion del Estado se establece un Cuerpo supremo consultivo con el nombre de *Consejo Real*.

Art. 2.º El Consejo se compondrá:

- 1.º De los Ministros Secretarios de Estado y del Despacho.
- 2.º De treinta Consejeros ordinarios.
- 3.º De los Consejeros extraordinarios que el Rey autorice para tomar parte en las deliberaciones del Consejo.
- 4.º Del número de auxiliares del Consejo que sean necesarios.
- 5.º De un Secretario general.

Tendrá además los empleados y dependientes que os reglamentos determinen.

Art. 3.º El Presidente del Consejo de Ministros presidirá el Consejo Real, y en su defecto el Ministro de mas edad entre los que se hallen presentes. El Rey nombrará á uno de los Consejeros ordinarios para el cargo de Vicepresidente.

Art. 4.º Los Consejeros ordinarios serán nombrados por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros, y en decretos especiales refrendados por el Presidente del mismo Consejo.

Para su separacion se observarán las mismas formalidades.

Art. 5.º Para ser nombrado Consejero ordinario se necesita tener 30 años cumplidos de edad y haberse distinguido notablemente por sus conocimientos y servicios en las diversas carreras del Estado. Este cargo es incompatible con cualquiera otro empleo efectivo.

Art. 6.º Los Consejeros ordinarios tendrán el tratamiento de Ilustrísima, 50,000 rs. de sueldo y el distintivo que se determine.

Art. 7.º Los Consejeros extraordinarios serán nombrados en la misma forma que los ordinarios. Este

nombramiento solo podrá recaer en los funcionarios siguientes:

- 1.º Presidente, Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, del Tribunal mayor de Cuentas y del de la Rota de la Nunciatura.
- 2.º Inspectores generales de todas armas.
- 3.º Subsecretarios de los Ministerios.
- 4.º Comisario general de Cruzada.
- 5.º Directores generales de cualquier ramo de la Administración pública.
- 6.º Intendente general del ejército.
- 7.º Contadores generales.
- 8.º Comisarios régios de los Bancos de San Fernando y de Isabel II.
- 9.º Presidente y Vocales de la Junta de dirección de la Armada.

Art. 8.º Los Consejeros extraordinarios no podrán asistir al Consejo ni tomar parte en sus resoluciones sino en virtud de autorizacion del Rey, dada, por punto general, al principio de cada año: los no comprendidos en esta autorizacion cesarán de hecho de asistir á las sesiones. El número de los Consejeros extraordinarios autorizados en esta forma no excederá en ningun caso de las dos terceras partes de los ordinarios.

Art. 9.º Los Consejeros extraordinarios entenderán solamente en los asuntos no contenciosos de la competencia del Consejo.

Art. 10. Los auxiliares ayudarán al Consejo en todos sus trabajos. La intervencion que han de tener en ellos y la forma en que han de ejercerla, se determinarán por un Real decreto. Las dos terceras partes de los auxiliares serán letrados.

TITULO II.

De las atribuciones del Consejo.

Art. 11. El Consejo Real deberá ser siempre consultado:

1.º Sobre las instrucciones generales para el régimen de cualquier ramo de la administracion pública.

2.º Sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y de las preces para obtenerlos.

3.º Sobre los asuntos del Real Patronato y recursos de proteccion del Concilio de Trento.

4.º Sobre la validez de las presas marítimas.

5.º Sobre los asuntos contenciosos de la administracion.

6.º Sobre las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y sobre las que se susciten entre las autoridades y agentes de la administracion.

7.º Sobre todos los demas asuntos que las leyes especiales, Reales decretos ó reglamentos sometan á su exámen.

Art. 12. Dará ademas su dictámen el Consejo siempre que los Ministros juzguen conveniente oírle.

TITULO III.

Del modo de proceder en los asuntos administrativos.

Art. 13. El Consejo Real conocerá de los asuntos administrativos de su competencia en Consejo pleno, ó por medio de las secciones en que estará dividido. Un

Real decreto determinará los asuntos que deban someterse respectivamente á la deliberacion del Consejo pleno ó de las Secciones.

Art. 14. Para que el Consejo pleno pueda deliberar, se necesita la presencia de quince Consejeros, sin contar en este número á los Ministros que asistan.

Art. 15. Las secciones en que estará dividido el Consejo serán análogas á los negocios correspondientes á los respectivos Ministerios. Un Real decreto determinará su número, organizacion y atribuciones.

TITULO IV.

Del modo de proceder en lo contencioso.

Art. 16. Para instruir los expedientes y preparar las resoluciones del Consejo en los asuntos contenciosos, habrá, además de las secciones enunciadas en el título anterior, una especial compuesta de cinco Consejeros ordinarios, un Fiscal y dos Abogados fiscales con el número de auxiliares letrados que los reglamentos determinen. Esta organizacion podrá variarse por un Real decreto siempre que lo exija el mejor servicio.

Art. 17. Los asuntos contenciosos se verán á puerta abierta, y se oirá á los defensores de las partes en la forma que se determine. Las deliberaciones no serán públicas; los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 18. El Real decreto que en vista del dictámen del Consejo recayere, será leído públicamente en Consejo pleno, y terminará el punto litigioso.

Art. 19. El Gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todas los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio 6 de Julio de 1845. =YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

TITULO IV

Del modo de proceder en lo contencioso.

Art. 18. Para instruir los expedientes y preparar las resoluciones del Consejo en los asuntos contenciosos, habrá, ademas de las secciones enumeradas en el título anterior, una especial compuesta de cinco Consejeros ordinarios, en Fiscal y dos Abogados fiscales con el número de auxiliares fijados que los reglamentos determinen. Esta organización podrá variarse por un Real Decreto siempre que se ejerza el mejor arbitrio.

Art. 17. Los asuntos contenciosos se verán á puerta abierta, y se oirá á los defensores de las partes en la forma que se determine. Las deliberaciones no serán públicas; los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 18. El Real Decreto que en virtud del dictamen del Consejo recayere, será leído públicamente en Consejo pleno, y terminará el punto litigioso.

SEÑORA:

En la ley de 6 de Julio último sobre organizacion y atribuciones del Consejo Real se dejó para decretos especiales el arreglo de varios puntos que, por estar sujetos á recibir modificaciones segun las necesidades del servicio público, no convenia incluir donde solo deben establecerse las bases permanentes y esenciales. Vuestros Ministros responsables se han ocupado de este importante objeto; y en su consecuencia tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto que completa la organizacion del alto Cuerpo administrativo. Todavía, con las disposiciones que este proyecto abraza, no tendrá el Consejo todo lo que há menester para entrar de lleno en el ejercicio de las elevadas funciones que le estan encomendadas; necesitará tambien un reglamento que regularice su marcha, así cuando haya de deliberar en pleno; como en los diferentes trabajos de que deben ocuparse las secciones; pero el Gobierno ha creido que sería mas acertado confiar tan prolija y delicada obra á las deliberaciones

del mismo Consejo, por cuanto la ilustracion y experiencia de sus individuos, formados en las diversas carreras del Estado, ofrecerá mayor garantía del acierto. Parece además conveniente que desde los primeros pasos empiece tan influyente corporacion á fijar los ojos en sí propia, á estudiarse, á meditar sobre sus altos deberes y los medios de cumplirlos, y á penetrarse de su verdadera índole, contribuyendo así ella misma á establecer las reglas que han de guiarla en sus trabajos. V. M. sin embargo resolverá lo mas justo y conveniente. Madrid 22 de Setiembre de 1845.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

Habiendo dejado la ley de 6 de Julio último sobre creacion del Consejo Real á disposiciones especiales el arreglo de varios puntos importantes relativos al mismo, y siendo urgente completar la organizacion de este alto Cuerpo administrativo, he venido en decretar, oido el dictámen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de los Consejeros Reales serán refrendados y expedidos por el Presidente de mi Consejo de Ministros, y se comunicarán al de la Gobernacion de la Península.

Art. 2.º El Consejo de Ministros me propondrá al principio de cada año el estado de los Consejeros extraordinarios que deberán ser autorizados para tomar parte en las deliberaciones del Consejo; los que no estuvieren com-

prendidos en aquel estado, dejarán desde el momento de su publicacion de formar parte de aquel Cuerpo.

Art. 3.º Los auxiliares del Consejo serán por ahora cuarenta, de los cuales veinte y cinco deberán ser letrados. Se dividirán en tres clases: los de primera tendrán 20,000 rs. de sueldo; los de segunda 12,000, y 8,000 los de tercera. El número y clase de los auxiliares del Consejo podrá variarse segun las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los auxiliares se distribuirán entre las diferentes secciones del Consejo Real; instruirán los expedientes de que las mismas deban conocer; propondrán la resolucion conveniente para aquellos en que especialmente se les encargue este trabajo, y tendrán voz consultiva en la respectiva seccion cuando discuta los asuntos que hubieren despachado.

Art. 5.º El Secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y su organizacion; distribuirá los trabajos y llevará la correspondencia general. Su nombramiento y el de los empleados y dependientes de Secretaría se expedirá por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 6.º Cada seccion tendrá su Secretario particular, cuyo nombramiento se hará por el Ministerio respectivo. Las atribuciones de estos Secretarios se determinarán en el reglamento especial de las secciones.

Art. 7.º Ademas de los casos expresados en la ley, el Consejo Real será consultado por punto general:

- 1.º Sobre los reglamentos generales para la ejecucion de las leyes.
- 2.º Sobre los tratados de comercio y navegacion.
- 3.º Sobre la naturalizacion de extrangeros.
- 4.º Sobre conceder autorizacion á los pueblos y pro-

vincias para litigar, cuando esta clase de asuntos deban ser decididos por el Gobierno.

5.º Sobre los permisos que pidan los pueblos ó provincias para enagenar ó cambiar sus bienes y para contratar empréstitos.

6.º Sobre las autorizaciones que con arreglo á las leyes deba dar el Gobierno para encausar á los funcionarios públicos por excesos cometidos en el ejercicio de su autoridad.

Art. 8.º Podrá tambien ser consultado el Consejo, cuando los Ministros estimen conveniente oír su dictámen:

1.º Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Córtes.

2.º Sobre los tratados con las Potencias extranjeras y concordatos con la Santa Sede.

3.º Sobre cualquier punto grave que ocurra en el gobierno y administracion del Estado.

Art. 9.º Corresponde al Consejo pleno conocer:

1.º De los proyectos de ley.

2.º De las instrucciones y reglamentos generales.

3.º De los tratados y concordatos.

4.º De la resolucion final en los asuntos contenciosos.

5.º De la validez de las presas marítimas.

6.º De las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas.

7.º Del pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios de interés general y de las preces para obtenerlos.

8.º De los asuntos graves del Real Patronato y recursos de proteccion del Concilio de Trento.

9.º De los demas asuntos en que el Gobierno quiera oír al Consejo pleno.

Art. 10. Las secciones en que se dividirá el Consejo para los asuntos administrativos serán: Estado, Marina y Comercio, Gracia y Justicia, Guerra, Gobernacion, Hacienda, Ultramar. Esta division podrá alterarse conforme lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 11. Las secciones serán presididas por el Ministro del ramo respectivo; si concurriesen dos presidirá el de mas edad. Cada seccion tendrá ademas un Vicepresidente nombrado por el Rey, á propuesta del Ministro respectivo, de entre los Vocales de la misma.

Art. 12. Las secciones instruirán los expedientes relativos á los negocios de su competencia, y acordarán el informe que hubieren de dar al Gobierno en los asuntos sobre que hayan sido consultadas.

Art. 13. En el propio modo instruirán los expedientes y prepararán el informe que hayan de presentar al Consejo sobre los asuntos de que deba conocer en pleno.

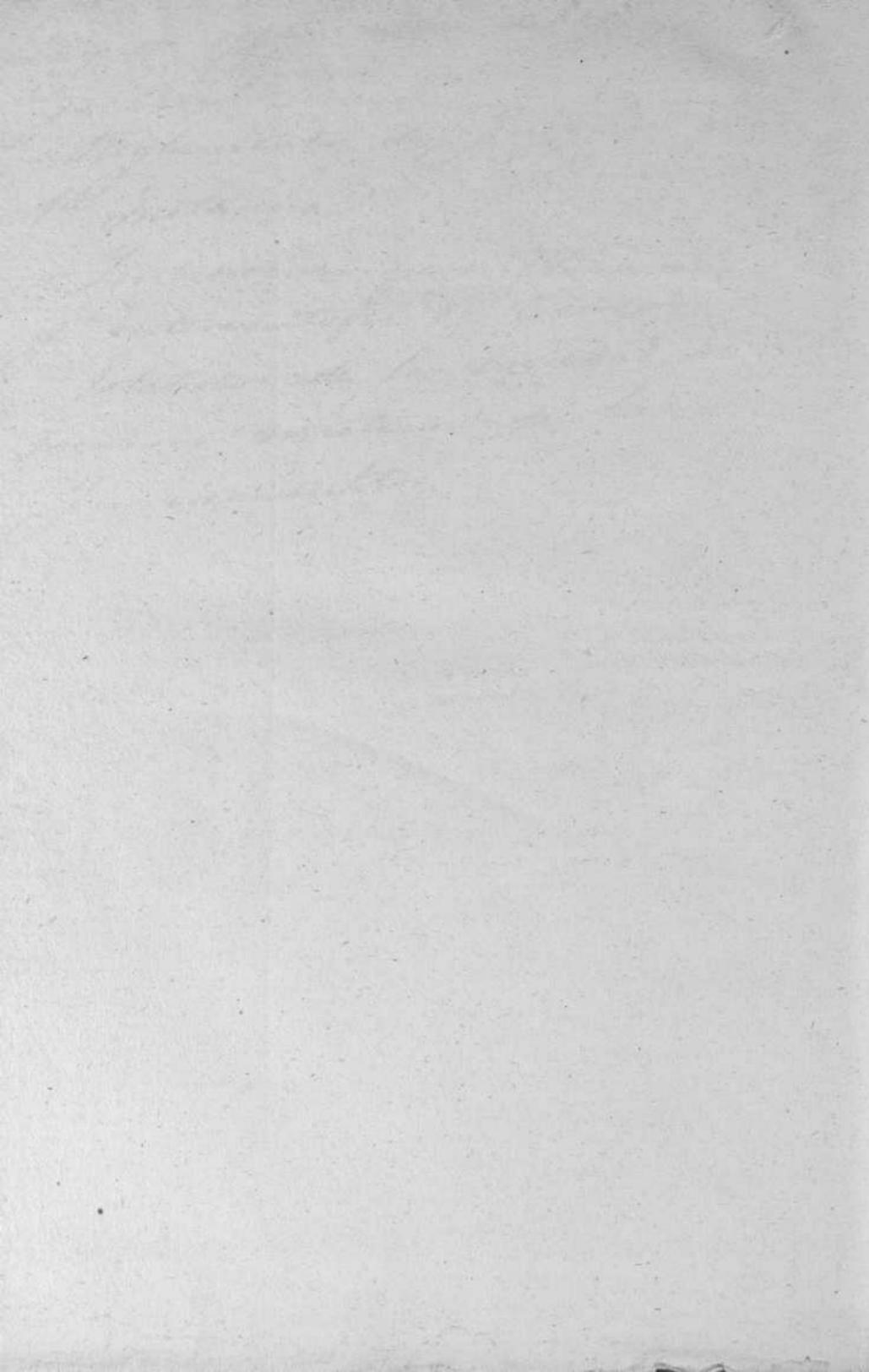
Art. 14. La seccion de Gracia y Justicia instruirá ademas los expedientes y preparará la resolucion sobre la validez de las presas marítimas y sobre las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas. Tambien tendrá á su cargo la coleccion y clasificacion de las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos vigentes.

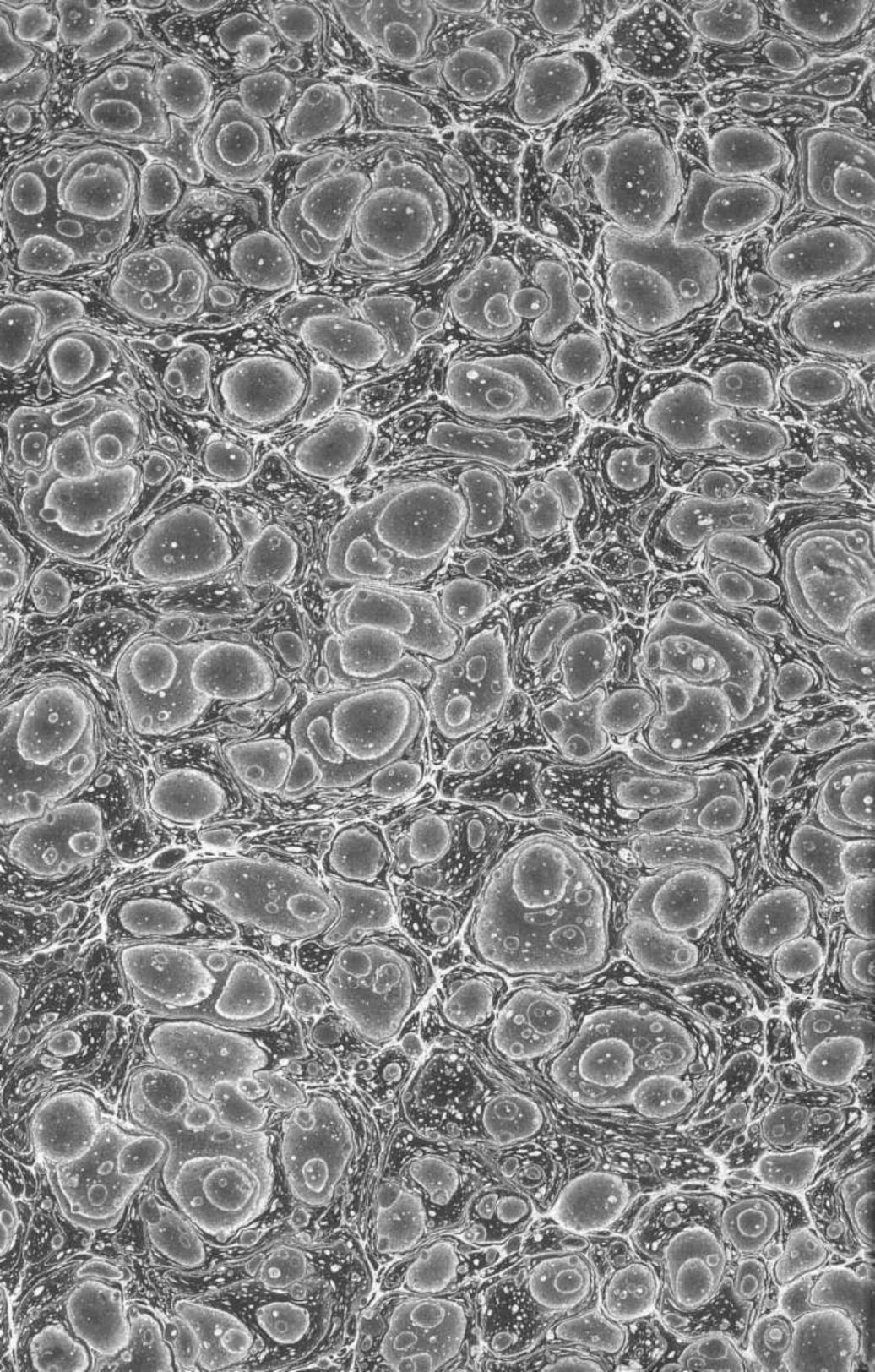
Art. 15. La seccion de Ultramar será siempre oida en todos los asuntos relativos á aquellas provincias y á su régimen especial, en la forma que determinará el reglamento particular de esta seccion.

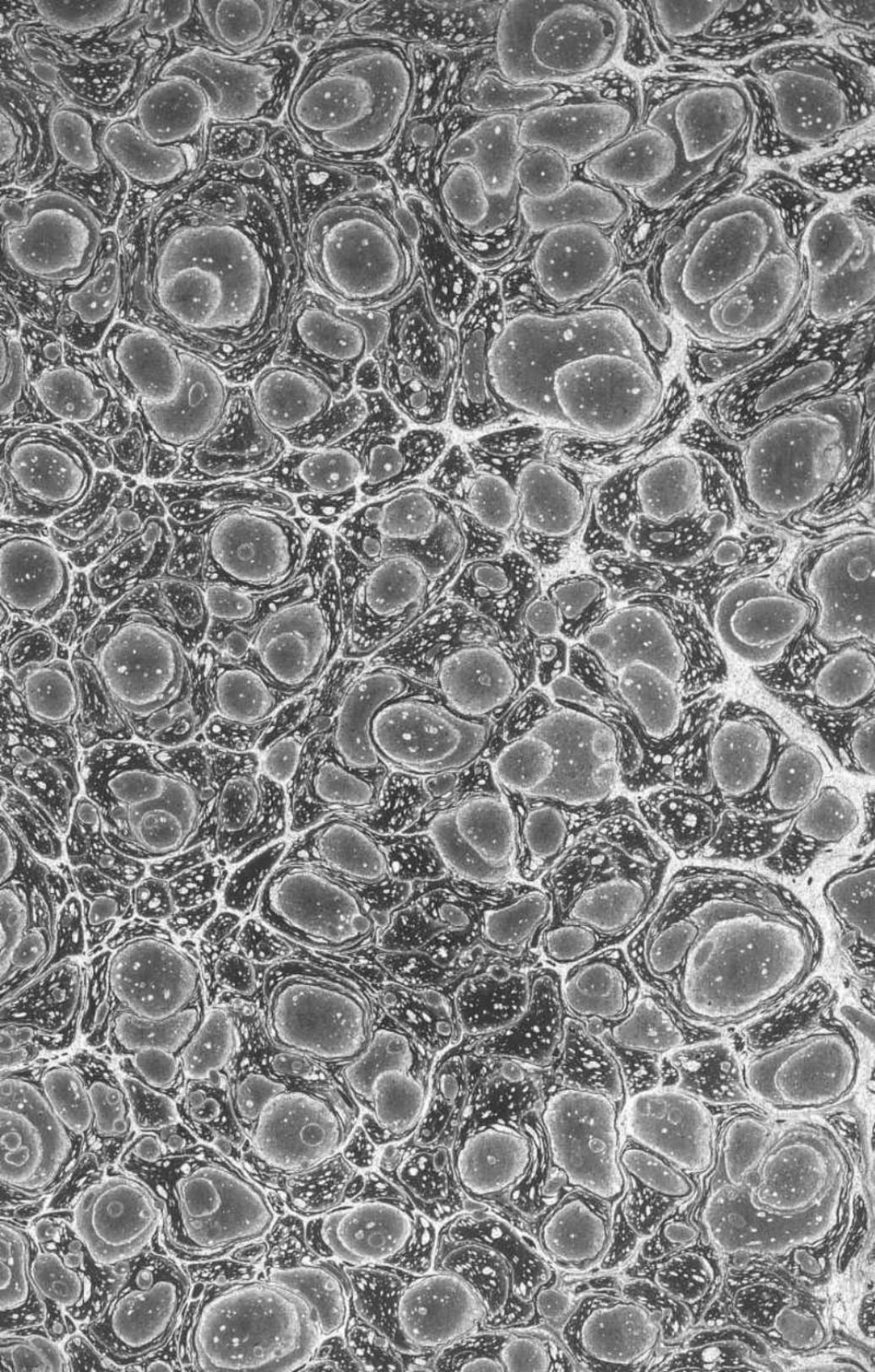
Art. 16. Podrán reunirse dos ó mas secciones para despachar un asunto siempre que la naturaleza de este lo exigiere.

Art. 17. La seccion de lo contencioso conocerá de los asuntos de la administracion que tengan este carácter y de las apelaciones de los Consejos provinciales. La instruccion de los negocios en esta seccion se hará conforme á un reglamento especial.

Dado en Madrid á 22 de Setiembre de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.









REGLAMENTOS
DE ESTUDIOS
ARRENDAMIENTOS
JUECES
Y CONSEJOS PROVINCIALES

375(46)

D-1
2608